



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I



RAJ.30801/2023

TJ/II-56605/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)286/2024

Ciudad de México, a 23 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-56605/2022**, en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30801/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

01-12 10

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30801/2023

JUICIO: TJ/II-56605/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MOBILIDAD  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.30801/2023**, interpuesto el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-56605/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actor

conforme a lo establecido en el considerando V de esta Sentencia.

**CUARTO.** - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.**- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.**- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".**

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado, al determinar que el mismo era ilegal, toda vez que no se encontraba debidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada omite realizar una debida valoración de las probanzas exhibidas por el actor, ya que solo se concretó a señalar que incumple con sus obligaciones fiscales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, aunado a que, la demandada debió expresar los números de placas de circulación expedidas por las autoridades competentes de la Ciudad de México del vehículo objeto de aquel impuesto supuestamente causado, a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones fiscales a que hace referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal

el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

en su carácter de representante legal de

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que acredita mediante la

exhibición de la copia certificada del Instrumento Notarial número

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

expedida por el Notario Público número 7 de la Ciudad de

México, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

siguiente acto impugnado:

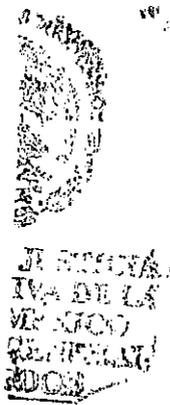


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

"1. La resolución administrativa contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de quince de julio de dos mil veintidós, notificada el veintiséis de julio de dos mil veintidós, a través de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones Fiscales de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, determinó a mi representado un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(La parte actora impugna la determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, identificada con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de los ejercicios fiscales de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; lo anterior en relación con el vehículo Marca **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Corri número de serie **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaración expresa.

4. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor

de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y a la parte actora el ocho de mayo del mismo año.
6. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el uno de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

3. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

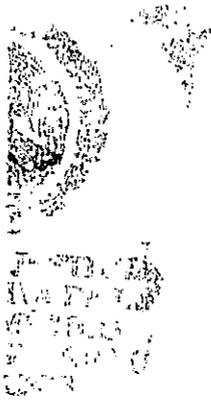
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no; atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del **primer** concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que los actos impugnados son ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados, violando en perjuicio de la parte actora el contenido del artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como el diverso 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto la autoridad demandada sostiene la legalidad de sus actos.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del estudio efectuado a los actos impugnados, esta Sala del conocimiento, estima que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que los mismos no están debidamente fundados y motivados, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

De lectura del acto impugnado se aprecia que la demandada en la resolución impugnada, omite realizar una debida fundamentación y motivación, tomando en consideración el contenido de los artículos 73 fracción X, 100 primer párrafo, 101 fracción III, y 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señalan:

**ARTÍCULO 73.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

...

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

**ARTÍCULO 100.-** Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

...

**ARTÍCULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

...."

**ARTICULO 160.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código.  
(...)."

De los preceptos legales se desprende:

1. Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, proceder a: Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2. Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

3. Los actos administrativos que deben ser notificados deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

4. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, **siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial**

Ahora bien, y toda vez que la parte actora exhibe la documentación consistente en la factura, del comprobante de pago, la identificación oficial y de la tarjeta de circulación expedidos por el Gobierno de Morelos; sin embargo, omite realizar una valoración de las probanzas exhibidas, y solo se concreta a señalar que incumple con sus obligaciones fiscales **en la respectiva resolución.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Aunado a lo anterior, es de precisar que las personas obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo serán las tenedoras o usuarias de vehículos siempre que en la Ciudad de México se expidan las placas de circulación a dichos vehículos.

Por lo que a consideración de esta Sala, la autoridad demandada a fin de motivar adecuadamente la determinante:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de julio de dos mil veintidós; debió expresar los números de placas de circulación expedidas por las autoridades competentes de la Ciudad de México del vehículo objeto de aquel impuesto supuestamente causado, a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones fiscales a que hace referencia.

Ante estas circunstancias, existe una contravención al contenido del artículo 16 de la Constitución, por lo que hace a la debida motivación; principio para tal efecto previsto en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)

Sirviendo de sustento a lo que antecede, las jurisprudencias **S.S./J. 1** y **S.S./J. 23** de la Segunda Época, aprobadas por la Sala Superior de este Tribunal y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que respectivamente establecen:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

En consecuencia, se concluye que la determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, identificada con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, deben ser declaradas nulas en razón de que resultan ilegales de conformidad con la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que vulneraron el principio de motivación de los actos de autoridad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15

En consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio, y en virtud de que lo argumentado en el concepto de nulidad estudiado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados que, aunque resulten fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la representación de la parte demandante, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 3/2005, en materia común de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia S.S./J. 13 de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; jurisprudencias que respectivamente disponen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**

*En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

En atención a lo expuesto con antelación, esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** con todas sus consecuencias jurídicas de la determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, identificada con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

Consecuentemente, se deja sin efectos el acto administrativo declarado nulo, quedando obligado el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efecto alguno el mencionado acto, con todas sus consecuencias legales.

A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento con el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia".

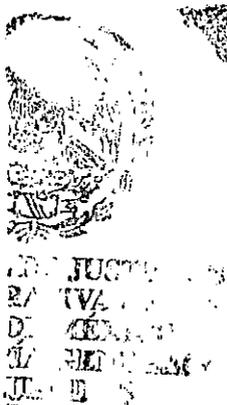
IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.30801/2023**, por parte de la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:



**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**”

<sup>1</sup> **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- Es ilegal la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Ordinaria fue omisa en tomar en consideración los argumentos formulados por la autoridad fiscal demandada en el oficio de contestación de demanda.
- Que la parte actora tiene la obligación de pagar impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, toda vez que cuenta con domicilio en la Ciudad de México, de conformidad con artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio en estudio resultan **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En principio, resulta preciso señalar que la parte actora señaló como acto impugnado la determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, identificada con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; lo anterior, en relación con el vehículo Marca **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Modelo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de serie **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, en relación con lo anterior, tenemos que los artículos 73, fracción X, 100, primer párrafo, 101, fracción III, y 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 73.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(...)"

"**ARTÍCULO 100.**- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(...)"

"**ARTÍCULO 101.**- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

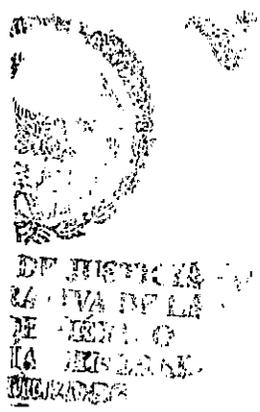
III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...)"

"**ARTÍCULO 160.**- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, **siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación** a dichos vehículos en su jurisdicción territorial. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código:

(...)"

-Énfasis añadido-



De los preceptos legales transcritos tenemos que:

- a) Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, proceder a: Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- b) Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- c) Los actos administrativos que deben ser notificados deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.
- d) Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, **siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.**

En ese contexto, tenemos que el oficio controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que, la autoridad demandada impone una multa al accionante, presuntamente por no haber atendido el requerimiento de obligaciones omitidas que le fue realizado al respecto, en términos



18

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal como fuera establecido por la Sala de origen en la sentencia recurrida, la actora no encuadra en dicho supuesto jurídico, en virtud de que la autoridad demandada no acredita que la placa de su vehículo **fue registrada en el padrón vehicular de la Ciudad de México.**

Lo anterior, porque el hecho generador de la contribución que nos ocupa, según se puede advertir en el artículo 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, radica en la posesión de un vehículo, cuyas placas de circulación hayan sido expedidas por la Ciudad de México en su jurisdicción territorial.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierte que la parte actora exhibió la "**Constancia de Baja del Padrón**", de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, en la cual se observa que se asentó un domicilio ubicado en el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

vehículo, propiedad de la parte actora, fue registrado en el padrón vehicular del

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la causación de dicha obligación fiscal requería que el vehículo en cuestión, fuera registrado por la actora ante la autoridad competente de la Ciudad de México, a efecto de que ésta le expidiera las placas de circulación respectivas.

Situación que no aconteció, pues dicho vehículo, propiedad de la parte actora, fue registrado en el padrón vehicular del Estado de Morelos, motivo por el cual, las placas de circulación correspondientes fueron expedidas por dicha Entidad, tal como se advierte de la propia "Constancia de Baja del Padrón", de fecha





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

requisitos legales de adecuada fundamentación y motivación, habida cuenta de que, a través del mismo, la demandada le atribuye a la actora una obligación fiscal, aun cuando no se satisfacen todos los elementos de la contribución.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 175082, sustentada en la Novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que **se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

-Énfasis añadido-

Pues en ésta se ha establecido claramente que, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional,

relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De modo que, en casos como el que nos ocupa, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pues es necesaria la exposición de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Lo que en la especie no aconteció.

Siguiendo esa línea de premisas, ya que, a través de los argumentos de agravio previamente analizados, no se logró desvirtuar la legalidad del fallo recurrido. Con fundamento en el artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>2</sup>, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-56605/2022.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

---

<sup>2</sup> Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 11 -

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.30801/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-56605/2022, promovido por Diego Cándano Conesa.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-56605/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.30801/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.